



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-01481508- -GDEBA-DLRTYEBBMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-01481508-GDEBA-DLRTYEBBMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0549-004283 labrada el 7 de febrero de 2020, a **NUÑEZ NOEMI DEL CARMEN (CUIT N° 27-27708263-8)**, en el establecimiento sito en calle O'Higgins N° 569 de la localidad de Bahía Blanca, partido de Bahía Blanca, con igual domicilio fiscal y constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84; ramo: Servicios de atención a ancianos con alojamiento; por violación al Anexo I de la Resolución MTSS N° 295/03, a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96, a los artículos 80, 95 al 100, 160, 161, 172, 176 al 184, 187, 208 al 211 y 213 del Anexo I, al punto 3.3.1 del Anexo VI y al Anexo VII, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, a los artículos 5º inciso "o", 6º inciso "a", 8º inciso "b" y 9º incisos "a", "d", "g", "j" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587, a la Resolución SRT N° 70/97, a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10, a la Resolución SRT N° 299/11, a la Resolución SRT N° 900/15, a la Resolución SRT N° 886/15, al artículo 27 de la Ley N° 24.557 y al Decreto N° 49/14;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 549-4223 de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según la cédula obrante en orden 12, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 13;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART que se encuentra afiliado (artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97), afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de presentación de listado de personal ocupado en el que conste nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector y horario que realiza, no correspondiendo ser meritulado en la presente resolución atento la errónea tipificación legal de la conducta presuntamente infringida;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), conforme a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10 y al Decreto N° 49/14, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), conforme a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 529/09 y a la Resolución SRT N° 741/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar constancia del programa de capacitación anual a todo el personal según lo establecen el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitación al personal, no correspondiendo su meritución en virtud de la omisión de mención sobre la materia que debe versar la misma;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no redactar ni entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo, conforme al artículo 10 del Decreto N° 1.338/96 y al artículo 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas según lo establece la Resolución SRT N° 299/11, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 18) del acta de la referencia se labra por no presentar planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados, conforme a los artículos 160, 172 y 187 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no contar con medios de escape o vías de evacuación ante una emergencia, conforme al artículo 9º inciso "j" de la ley N° Ley 19.587 y a los artículos 80 y 172 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 32) del acta de la referencia se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido, conforme artículos 9º inciso "d" de Ley N° 19.587 y artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35 del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de

medición de puesta a tierra, según el artículo 8º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 95 a 100 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto N° 351/79, y la Resolución SRT N° 900/15, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar ni registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según establecen el artículo 9º inciso "d" de la Ley N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 37 del acta de infracción se labra por no presentar cálculo de carga de fuego detallando tipo, clase, cantidad y ubicación de extintores ni detallar medios de escape (artículos 160, 161, 172 y 176 a 184 del Anexo I y Anexo VII, ambos del Decreto N° 351/79), afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por no señalar los caminos de evacuación a utilizar en caso de peligro ni indicar las salidas normales y de emergencia, conforme al artículo 9º inciso "j" de la Ley N° 19.587 y a los artículos 80 y 172 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 39) del acta de infracción se labra por no presentar programa de ergonomía integrado para los distintos puestos de trabajo, según el artículo 6º inciso "a" y el Anexo I de la Resolución SRT N° 295/03, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0549-004283 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **NUÑEZ NOEMI DEL CARMEN (CUIT N° 27-27708263-8)** una multa de **PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UNO (\$ 574.801.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado

por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al Anexo I de la Resolución MTSS N° 295/03, a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96, a los artículos 80, 95 al 100, 160, 161, 172, 176 al 184, 187, 208 al 211 y 213 del Anexo I, al punto 3.3.1 del Anexo VI y al Anexo VII, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, a los artículos 5º inciso "o", 6º inciso "a", 8º inciso "b" y 9º incisos "a", "d", "g", "j" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587, a la Resolución SRT N° 70/97, a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 529/09, a la Resolución SRT N° 741/10, a la Resolución SRT N° 299/11, a la Resolución SRT N° 900/15, a la Resolución SRT N° 886/15, al artículo 27 de la Ley N° 24.557 y al Decreto N° 49/14.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Bahía Blanca. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.